SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la decisión núm. 026-02-2024-SCIV-00876, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-1400, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3616/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de mandamiento de pago y nulidad de hipoteca judicial definitiva en contra de [redacted], acción que fue desestimada mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-1400, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la base de que las pretensiones de los

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demandantes, por un lado, escapaban de la atribución del juez de los referimientos y, por otro, debían seguir la suerte de lo principal; **c)** este fallo fue impugnado en apelación por los demandantes, recurso que fue decidido por la corte *a quo* en los términos de la ordenanza impugnada en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y se ratificó la decisión del primer juez.

Incomparecencia de la parte recurrida

2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3. La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4. En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5. Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 3616/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por Yovanny Rodríguez, quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

6. Del estudio del fallo impugnado, el emplazado no compareciente [redacted] fue notificado en su domicilio real, según se corrobora además de la decisión impugnada, donde figura dicha dirección como el lugar de su domicilio y residencia. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8. El interés casacional, como presupuesto de admisibilidad del recurso, presenta una doble manifestación. Por una parte, se encuentra el interés casacional objetivo, cuya configuración responde a las hipótesis taxativamente previstas en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 2-23. Por otra parte, existe un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

identificadas por el legislador, respecto de las cuales no se exige a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos propios del interés casacional objetivo, como ocurre, entre otras, con la materia de referimiento.

9. En la especie, el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento, por lo que se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se trata de un caso de interés casacional presunto, razón por la cual procede admitir el recurso y examinar el fondo de los medios de casación propuestos, sin necesidad de que la parte recurrente demuestre la existencia de interés casacional objetivo.

Fondo del recurso de casación

10. La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y 51 de la Constitución, falta de estatuir y de motivación y violación a la protección del referimiento (vicio de fondo/forma); **segundo:** errónea aplicación del derecho procesal y motivación

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

insuficiente (vicio de fondo), artículo 141.5 del Código de Procedimiento Civil; 69 y 40.14 de la Constitución y 12 de la Ley 2-23; **tercero:** violación al principio de la prueba, artículo 1315 Código Civil (vicio de fondo); **cuarto:** inadecuada valoración o desprecio de pruebas esenciales (vicio de fondo/forma).

11. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la decisión impugnada adolece de vicios que la hacen pasible de anulación, en virtud de que la corte aplicó incorrectamente la ley porque no valoró la comunidad probatoria ni dio motivos suficientes que justifiquen el fallo adoptado. Sostiene que la alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Ley núm. 2 de 2023, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

12. Asimismo, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la alzada falló sin ponderar los más de 15 documentos que demostraban la existencia de un fraude en

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el procedimiento de ejecución, el peligro de la pérdida de su inmueble y la irregularidad de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, pruebas de las que se configuraban los supuestos de urgencia y de protección que la ley prevé en materia de referimiento. Que, además de despreciar las pruebas, la corte no decidió sobre el alegato del recurso referente a que la sentencia que dio origen al mandamiento de pago fue obtenida de manera dolosa, pues se citó a la exponente en un domicilio inexistente.

13. La decisión impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza de primer grado que desestimó la demanda, se sustentó en los motivos siguientes:

> "Considerando que, el principio general de la prueba está instituido en el derecho común dentro de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; en esa misma tesitura, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que: '…las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley…' (S.C.J. 1.a Cám., 10 de abril de 2002, núm. 6, B. J. 1097, pp. 140-147); Considerando que, conforme los documentos depositados, la corte ha podido establecer como hechos, lo siguiente: a) Por sentencia civil

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza acogió una demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo, condenando a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$10,300,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde julio 2010 hasta diciembre 2019, a razón de RD$100,000.00 mensual, así como ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler existente entre los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], ordenando además el desalojo de los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos); b) De conformidad con dicho título, el señor [redacted] notifica mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 690/2024 de fecha 13 de junio de 2024; c) Por el acto anterior, los señores [redacted] y [redacted] demandan en nulidad de hipoteca judicial definitiva y suspensión de mandamiento de pago, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1400 en fecha 6 de agosto de 2024, rechazando la demanda, en las atenciones más arriba indicadas, asunto que nos apodera".

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14. Entre las consideraciones contenidas en el fallo también se hace constar:

> "…que, los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establecen lo siguiente: … Considerando que, a juicio de esta alzada conforme los hechos y pruebas aportados, en apariencia de buen derecho, se prueba que existe un título con crédito justificado en favor de [redacted], como lo es la sentencia civil núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, la cual condena a [redacted] y [redacted], al pago de unos alquileres vencidos en favor de [redacted] quien, en vista de que no cumplieron los inquilinos con el pago dictado por sentencia, inició un proceso de embargo inmobiliario, notificando a dichos inquilinos mandamiento de pago mediante acto núm. 690/2024, de fecha 13 de junio de 2024. Considerando que, en relación a lo alegado por los recurrentes de que el mandamiento de pago debe suspenderse en vista de que se sustenta en una decisión que no tiene carácter definitivo, como lo es la sentencia civil núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, esta alzada desestima dicho alegato en el sentido de que la sentencia mencionada no ha sido probada que haya sido objeto de recurso alguno, por lo cual la sentencia que sirve de título para el mandamiento de pago mantiene sus efectos hasta prueba en contrario".

15. De la lectura de la decisión cuestionada se observa que apoderaba a la corte una demanda mediante la cual se pretendía: i) declarar la inadmisibilidad de la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, dictada en fecha 21 de mayo de 2019, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, que conoció de la demanda

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en cobro pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la parte recurrida en contra de los recurrentes y, ii) suspender un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y que se anulara la inscripción de una hipoteca judicial definitiva, ya que la sentencia antes descrita que sirvió de título para efectuar el cuestionado mandamiento fue obtenida fraudulentamente.

16. En cuanto al agravio de la parte recurrente relativo a que la corte *a quo* no ponderó diversos documentos destinados a demostrar un alegado fraude procesal en la obtención de la sentencia que sirvió de título al mandamiento de pago, conviene recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo no están obligados a ofrecer motivos particulares respecto de cada uno de los documentos depositados en la causa, siendo suficiente que ponderen aquellos que resulten decisivos para la solución del litigio y expresen las razones que sustentan su convicción.

17. De la revisión de la decisión impugnada se advierte que la alzada fue apoderada de una demanda en referimiento mediante la cual los hoy recurrentes

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procuraban, esencialmente, la suspensión de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y la nulidad de la inscripción de una hipoteca judicial definitiva, bajo el alegato de que la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, en que se sustentaba el indicado mandamiento de pago, habría sido obtenida de manera fraudulenta en razón de supuestas irregularidades en las citaciones.

18. En ese contexto, esta Primera Sala estima que la cuestión sometida a la alzada debía examinarse dentro de los límites propios de los poderes del juez de los referimientos, quien no está facultado para verificar la regularidad ni la validez de una decisión jurisdiccional dictada por el juez de fondo, sino únicamente para apreciar, en apariencia de buen derecho, la eficacia del título en que se sustenta la medida cuya suspensión se procura.

19. En efecto, los documentos cuya falta de ponderación denuncian los hoy recurrentes estaban orientados a demostrar supuestas irregularidades en el procedimiento que culminó con la sentencia que servía de título ejecutorio. Sin embargo, determinar si dicha decisión fue obtenida regularmente o si concurrían

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las irregularidades denunciadas suponía examinar cuestiones relativas a su validez, aspecto que excedía el ámbito de cognición del juez de los referimientos.

20. Por el contrario, de las motivaciones de la decisión impugnada se verifica que la corte examinó los elementos que consideró determinantes para resolver la controversia, particularmente la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, así como el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario instrumentado en ejecución de dicha decisión, comprobando que la referida sentencia conservaba plena eficacia jurídica y que no había sido acreditada la existencia de recurso, impugnación o actuación procesal alguna capaz de afectar su fuerza ejecutoria.

21. De ahí que los documentos invocados por los recurrentes no revistieran un carácter decisivo para la solución del litigio, puesto que, aun admitiendo que estuvieran dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades procesales, ninguno de ellos demostraba que la sentencia que servía de fundamento al mandamiento de pago hubiese perdido su fuerza ejecutoria o que existiera una decisión judicial susceptible de afectar su eficacia. En tales condiciones, la corte no estaba llamada a

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verificar la realidad de las irregularidades denunciadas ni a decidir sobre la validez de la sentencia que servía de fundamento al indicado mandamiento de pago, bastándole comprobar, como lo hizo, que dicha decisión conservaba fuerza ejecutoria y producía plenamente sus efectos jurídicos.

22. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó los elementos probatorios determinantes para la solución de la controversia y ofreció una respuesta suficiente al aspecto esencial del litigio, sin incurrir en falta de valoración de pruebas, insuficiencia de motivos ni en las demás violaciones legales y constitucionales denunciadas. En efecto, el examen realizado se mantuvo dentro de los límites propios de la apariencia de buen derecho que rige la jurisdicción de referimiento, conforme a los poderes que la ley reconoce a dicho juez. En consecuencia, procede desestimar el aspecto de los medios de casación.

23. En el desarrollo de un segundo aspecto de los medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al omitir pronunciarse sobre el alegato relativo a que la sentencia que sirvió de fundamento al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario se encontraba

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnada mediante una revisión constitucional, circunstancia que, a su juicio, incidía directamente sobre la procedencia de la suspensión solicitada.

24. Sobre el referido planteamiento, esta Primera Sala verifica que se trata de un agravio invocado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación. En efecto, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente hubiera sometido a la consideración de la corte de apelación el alegato relativo a la existencia de una revisión constitucional contra la sentencia que servía de título al procedimiento de ejecución, ni que dicho aspecto, conforme se advierte del acto 2320/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de recurso de apelación, depositado en esta sede de casación, formara parte de los fundamentos sobre los cuales se sustentó en el referido recurso.

25. Ha sido juzgado por esta corte de casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

público[1]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y, c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en el caso, por lo que el aspecto del medio que se examina se declara inadmisible.

26. De las consideraciones precedentemente expuestas, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que sustentan adecuadamente la solución adoptada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta la configuración de los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, al no verificarse violación alguna a la ley ni irregularidad susceptible de dar lugar a la casación de la decisión recurrida, procede rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 0750/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27. Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 17, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la decisión núm. 026-02-2024-SCIV-00876, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; y la Empresa de Transmisión Elétrica Dominicana (Eted), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00359, dictada en fecha 22 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00711, de fecha 19 de junio del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos antes sostenidos y suplidos por esta alzada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones de lugar".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1245/2025, instrumentado el 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 3 de diciembre de 2025 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1360/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **e)** el memorial de defensa depositado el 9 de diciembre de 2025, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 690/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de diciembre de 2025 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); **g)** los actos de notificación de constitución de abogado números 701/2025 y 704/2025, instrumentados el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 16 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa Transmisión Elétrica Dominicana (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a las entidades recurridas, con ocasión de las lesiones y secuelas que alegó haber sufrido como consecuencia de un accidente eléctrico ocurrido el 8 de julio de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00711, de fecha 19 de junio de 2024, rechazó dicha demanda; **c)** el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, según las motivaciones que constan en el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> memorial de casación, a pena de caducidad. 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta de que el día 10 de noviembre de 2025, fue no laborable en conmemoración al Día de la Constitucion. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 3 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00359, dictada en fecha 22 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*